

teriores», con la finalidad de liquidar el saldo a favor de la Compañía del año mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

472

LEY 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil.

El artículo cincuenta y cuatro de la Ley del Registro Civil estableció la necesidad de que los nombres propios de españoles se consignaran en castellano. Esta regla pugna con el rondo sentir popular de los naturales de distintas regiones españolas, que se ven privados de la posibilidad de que los nombres propios en su Lengua vernácula sirvan, dentro y fuera de la familia, como signo oficial de identificación de la persona.

La presente Ley tiene la finalidad de corregir esta situación, atendiendo, de un lado, al hecho cierto de que la libertad en la imposición de nombres no debe tener, en principio, otros límites que los exigidos por el respeto a la dignidad de la propia persona, y procurando, de otro lado, amparar y fomentar el uso de las diversas Lenguas españolas, ya que todas ellas forman parte del fondo autóctono popular de nuestra Nación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley del Registro Civil, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, quedará redactado en la siguiente forma:

«En la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en alguna de las Lenguas españolas.»

Artículo segundo.—A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio, impuesto con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por su equivalente onomástico en cualquiera de las Lenguas españolas. La sustitución será gratuita para los interesados.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

473

CANJE de Notas regulando el establecimiento y funcionamiento de estaciones de radioaficionados entre el Estado español y la República de Costa Rica.

DIRECCION GENERAL  
DE POLITICA EXTERIOR

N.º 82.763 PE

San José, 4 de agosto de 1976.

Excelentísimo señor:

Atendiendo a las negociaciones que se han efectuado entre nuestros dos países con motivo del deseo del Gobierno de Costa Rica de suscribir un Acuerdo con España que regule el funcionamiento de estaciones de radioaficionados de los dos países, y en especial que facilite los trámites de autorización

para operar dichas licencias, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia la formalización de dicho Acuerdo, el que deberá contener las siguientes cláusulas:

1) Una persona autorizada por uno de los dos Gobiernos para operar una estación de radioaficionados con licencia expedida por el mismo tendrá permiso del otro Gobierno en condiciones recíprocas y sujetas a las disposiciones que se exponen a continuación.

2) La persona debidamente autorizada por uno de los dos Gobiernos deberá obtener, antes de operar su estación, la autorización correspondiente del departamento respectivo del otro Gobierno.

3) El departamento correspondiente de cada Gobierno podrá extender dicha autorización bajo las condiciones y términos que se dicten, incluyendo el derecho de cancelación en cualquier momento a conveniencia del mismo Gobierno.

4) El radioaficionado extranjero estará obligado a acatar las leyes vigentes del país donde esté operando.

Si el ilustrado Gobierno de España acepta las condiciones anteriores, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que la presente Nota y la de respuesta a la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros dos países, el cual entrará en vigencia quince días de la fecha en que se reciba la respuesta de Vuestra Excelencia. Este Acuerdo podrá rescindirse en cualquier momento y por cualquiera de las dos partes, con notificación previa de sesenta días presentada por escrito.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Embajador las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado: Gonzalo J. Facio,  
Ministro de Relaciones Exteriores

Excelentísimo señor Juan Antonio Pérez-Urruti Maura, Embajador de España.—Ciudad.

San José, 5 de agosto de 1976.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su Nota firmada de fecha 4 de agosto de 1976, cuyo texto es el siguiente:

«Excelentísimo señor:

Atendiendo a las negociaciones que se han efectuado entre nuestros dos países con motivo del deseo del Gobierno de Costa Rica de suscribir un Acuerdo con España que regule el funcionamiento de estaciones de radioaficionados de los dos países, y en especial que facilite los trámites de autorización para operar dichas licencias, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia la formalización de dicho Acuerdo, el que deberá contener las siguientes cláusulas:

1) Una persona autorizada por uno de los dos Gobiernos para operar una estación de radioaficionados con licencia expedida por el mismo tendrá permiso del otro Gobierno en condiciones recíprocas y sujetas a las disposiciones que se exponen a continuación.

2) La persona debidamente autorizada por uno de los dos Gobiernos deberá obtener, antes de operar su estación, la autorización correspondiente del departamento respectivo del otro Gobierno.

3) El departamento correspondiente de cada Gobierno podrá extender dicha autorización bajo las condiciones y términos que se dicten, incluyendo el derecho de cancelación en cualquier momento a conveniencia del mismo Gobierno.

4) El radioaficionado extranjero estará obligado a acatar las leyes vigentes del país donde esté operando.

Si el ilustrado Gobierno de España acepta las condiciones anteriores, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que la presente Nota y la de respuesta a la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros dos países, el cual entrará en vigencia quince días después de la fecha en que se reciba la respuesta de Vuestra Excelencia. Este Acuerdo podrá rescindirse en cualquier momento y por cualquiera de las dos partes, con notificación previa de sesenta días presentada por escrito.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Embajador las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado: Gonzalo J. Facio,  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno está de acuerdo con los términos de su mencionada Nota firmada, por lo que dicha Nota y la presente constituyen

un Acuerdo entre España y Costa Rica regulando el funcionamiento de estaciones de radiodifundidos de los dos países.

Le ruego acepte, señor Ministro, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Juan Antonio Pérez-Urruti Maura,  
Embajador de España

Excelentísimo señor don Gonzalo J. Facio, Ministro de Relaciones Exteriores.—Ciudad.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 20 de agosto de 1976, quince días después de la última de las comunicaciones cursadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

El Secretario general Técnico.—Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

474

REAL DECRETO 3022/1976, de 12 de noviembre, aprobatorio del plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1977.

El artículo cuarto de la Ley diez de mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo segundo de la misma Ley, integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación es resultado del estudio del total de moneda metálica actualmente en circulación y de las necesidades previstas para el año mil novecientos setenta y siete, cuya estimación se presume razonablemente dentro del límite máximo que para dicho ejercicio establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley número diez de mil novecientos setenta y cinco, por cuanto la propuesta a tal efecto mantiene invariable la cifra establecida en la Ley presupuestaria para el ejercicio actual.

Las monedas que serán acuñadas en el próximo ejercicio económico, que se corresponden con las descritas en el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, por las mismas razones invocadas en el Decreto tres mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, que establecía el plan de acuñación para el ejercicio actual, coexistirán con las monedas autorizadas en fecha anterior al Decreto primeramente mencionado, en tanto no sean privadas del curso legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el ejercicio de mil novecientos setenta y siete se acuñarán y, en su caso, se pondrán en circulación en la forma prevista por el artículo sexto de la Ley número diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, monedas metálicas de las que componen el sistema monetario previsto en el artículo segundo de dicha Ley, con las características que para cada una de tal clase establece el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, por un importe máximo de tres mil quinientos millones de pesetas.

Artículo segundo.—En todo caso, dentro del límite señalado en el artículo anterior, con carácter mínimo, se acuñarán y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación, las siguientes monedas:

Uno.—Moneda de una peseta, ciento cincuenta millones de piezas, equivalentes a ciento cincuenta millones de pesetas.

Dos.—Moneda de cinco pesetas, ciento treinta millones de piezas, equivalentes a seiscientos cincuenta millones de pesetas.

Tres.—Moneda de veinticinco pesetas, treinta millones de piezas, equivalentes a setecientos cincuenta millones de pesetas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de noviembre de m. novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

475

ORDEN de 31 de diciembre de 1976, por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación del Real Decreto 2919/1976, de 12 de noviembre, sobre simplificación de determinados requisitos exigidos por los Reglamentos de Impuestos Especiales de Fabricación.

Ilustrísimos señores:

El artículo séptimo del Decreto 2919/1976, de 12 de noviembre, por el que se simplifican y agilizan determinados requisitos relativos a la producción, circulación, almacenamiento y envasado de algunos productos gravados por los Impuestos Especiales de Fabricación, así como los referentes a las liquidaciones de dichos Impuestos, autoriza al Ministerio de Hacienda a dictar las normas necesarias para su desarrollo y aplicación, así como para suprimir o introducir las reformas precisas en los modelos de impresos reglamentarios afectados.

En su virtud, y visto el informe favorable emitido por la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

#### 1. Fabricación de alcoholes.

1.1. Las Declaraciones de Fabricación a que se refiere el artículo primero del Decreto 2919/1976 se formalizarán en un juego de impresos que constará de original, duplicado y triplicado, ajustados a los modelos 1 y 2 anexos a la presente Orden, según se trate de fábricas de alcohol o de fábricas para destilar orujos de uva. Estos impresos se numerarán independientemente por cada aparato y años naturales, haciendo constar la palabra «único» si existiera un solo aparato.

1.2. En dicha Declaración el fabricante hará constar la cantidad, clase y grado de la primera materia preparada para destilar, la cantidad y grado que diariamente ha de producir el aparato, tanto de alcohol y primas como de cabezas y colas, con arreglo a la potencia productora del aparato, según clase de alcohol a obtener y graduación de la primera materia que se propone destilar. Esta potencia, referida a la unidad de veinticuatro horas de trabajo continuo, se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno, y si se apreciase que la indicada potencia es mayor que la declarada, se exigirán las responsabilidades que procedan, de acuerdo con las disposiciones en vigor sobre la materia.

1.3. Además de las manifestaciones expresadas se hará constar el día y hora en que se van a levantar los precintos y la hora de comienzo de la destilación o rectificación, fijándose un plazo para la operación por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica de la primera materia y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

1.4. Cuando estas Declaraciones se remitan a la Inspección Provincial, deberán enviarse por correo certificado solamente los dos primeros ejemplares (original y duplicado), acompañando sobre franqueado para que la Inspección devuelva el original al fabricante, una vez firmada y sellada la oportuna diligencia, quedando en poder del interesado el ejemplar triplicado, al que se unirá el resguardo del certificado como justificante de su envío en el plazo señalado; este tercer ejemplar será recogido por la Inspección en su primera visita a la fábrica. Si la declaración se entregase directamente en la Inspección, se presentarán los tres ejemplares, devolviendo el original, una vez diligenciado, al interesado y quedando en poder de la Inspección el ejemplar triplicado. En todo caso, el duplicado será remitido por la Inspección a la Jefatura de la Inspección Regional correspondiente en la misma fecha de su recepción.

El Inspector deberá asistir a la puesta en marcha de los aparatos cuyo desprecinto se solicite, si las necesidades del servicio se lo permiten, y en caso contrario procurará girar visita a la fábrica durante el periodo de actividad autorizado para las comprobaciones que sobre la primera materia puesta en trabajo y demás estime oportunas.

1.5. En el primer renglón útil del cargo del libro de destilación o rectificación que corresponda se hará constar el nú-